



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz.

Expediente:	Rad. 54-001-23-33-000-2020-00080-00 Acumulados: 54-001-23-33-000-2020-00081-00 54-001-23-33-000-2020-00082-00 54-001-23-33-000-2020-00083-00
Entidad Administrativa:	Municipio de Abrego
Medio de control:	Control inmediato de legalidad
Tipo de providencia	Sentencia

Agotado el trámite de que trata el artículo 185 del CPACA, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a emitir sentencia de única instancia que pone fin a la actuación del control inmediato de legalidad de los Decretos 053 del 17 de marzo, 054 del 18 de marzo, 056 del 20 de marzo y 057 del 23 de marzo de 2020, expedidos por el Municipio de Abrego.

I. ANTECEDENTES

Fueron remitidos por parte de la Alcaldía Municipal de Abrego los Decretos 053 del 17 de marzo, 054 del 18 de marzo, 056 del 20 de marzo y 057 del 23 de marzo de 2020, expedidos por el Municipio de Abrego y repartidos mediante los procesos 2020-0080, 2020-00081, 2020-0083 y 2020-0084 a los Magistrados Robiel Amed Vargas González, Hernando Ayala Peñaranda, Edgar Enrique Bernal Jáuregui y Carlos Mario Peña Díaz.

Mediante autos de fecha 27 de marzo de 2020, se avocó el conocimiento de los diferentes procesos y con auto del ocho (08) de mayo de 2020, se decretó la acumulación de los expedientes 2020-00081, 2020-0083 y 2020-0084 al proceso 2020-00080 donde funge como Ponente el Magistrado Carlos Mario Peña Díaz.

El señor Procurador 24 para Asuntos Administrativos II recorrió el traslado para emitir concepto, en los procesos 2020-00080 y 2020-00082, de conformidad con los argumentos que a continuación se resumen:

Proceso 2020-0080: Decreto 053 del 17 de marzo de 2020

Indica que no es susceptible de ser estudiado mediante el control inmediato de legalidad, comoquiera, que fue expedido con anterioridad a la Declaratoria del estado de excepción y luego que el Ministerio expidiera la resolución 385 de fecha

12 del mismo mes y año. En ese sentido, resalta que si bien aparecen acreditados de manera concurrente los factores subjetivos indispensables para someter el Decreto a control inmediato de legalidad por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander no ocurre lo mismo con el factor objetivo (motivo o causa), esto es, que sea consecuencia del ejercicio de la función administrativa y como desarrollo del decreto legislativo durante los estados de excepción.

Refiere, que dicho acto administrativo fue expedido por una autoridad de orden territorial (Alcalde Municipal) y las medidas son de carácter general en ejercicio de la función administrativa. Sin embargo, el Decreto fue emitido con fundamento en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, a través de la cual se declaró el estado de emergencia sanitaria por el Ministerio de Salud y Protección Social, como en las facultades otorgadas en el artículo 315.2 de la Constitución Política, la Ley 136 y el Decreto 780 de 2016, en la misma fecha de expedición del Decreto legislativo.

Proceso: 2020-00082: Decreto 056 del 20 de marzo de 2020

Consideró, que el Decreto 056 no fue expedido en desarrollo de un decreto legislativo, sino como consecuencia de la aplicación de decretos de contenido administrativos, expedidos por el Presidente de la República, como responsable del manejo del orden público, ello, además, en atención a las atribuciones conferidas en los artículos 189.4 y 296 de la Constitución Política, de tal suerte, que dicho decreto no es susceptible de control inmediato de legalidad.

Al revisar el Decreto sometido a control inmediato de legalidad, evidencia que el Decreto 056 del 20 de marzo de 2020, invocó el artículo 315 numeral 2 de la Constitución Política.

En la parte motiva, además de hacer referencia a la Ley 136 de 1994, como a actos administrativos de orden nacional, departamental y municipal, trae a colación los Decretos 418 y 420 de 2020, disponiendo adoptar lo dispuesto en el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio del Interior, el Decreto No. 453 del 18 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Decreto 00318 de marzo de 2020 y demás disposiciones, directrices o actos administrativos del Gobierno Nacional o Departamental en referencia al COVID 19.

Revisado el Decreto 420 de 2020 *“por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID 19”*, se encuentra que el mismo fue expedido por el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las que confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el Decreto 418 de 2020.

Este Decreto *“por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”*, fue expedido por el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial que le confiere

numeral 4 del artículo 189, el artículo 315 de la Constitución Política Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016.

Luego, el Decreto 056 del 20 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía de Abrego, si bien es un acto administrativo de carácter general, dictado en ejercicio de la función administrativa, no corresponde a medidas tomadas en desarrollo de un derecho formalmente legislativo, puesto que se expide en cumplimiento de los Decretos 418 y 420 de 2020, Decretos que si bien fueron expedidos por el Presidente de la República, son de contenido administrativo.

Ahora bien, en caso de que se acogiera la tesis del Consejo de Estado, según la cual deben entenderse que los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437, cuando se refieren al control inmediato de legalidad se refiere a las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa, incluidos todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, se considera que el Decreto sometido a control resulta contrario a la juridicidad por falta de competencia de la autoridad para suspender de facto derechos fundamentales centrales en un estado democrático, tales como la libre circulación, en conexidad con el derecho al trabajo, el derecho a la igualdad, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, las libertades de reunión, entre otros, aunado al hecho de desconocer principios constitutivos de garantías jurídicas para preservar la vigencia de los derechos en circunstancias excepcionales, concretamente el principio de proporcionalidad y razonabilidad, por omisión de la obligación de determinar las razones y motivos que llevaron a la adopción de las medidas restrictivas.

De otra parte, cabe señalar, que el señor Delegado del Ministerio Público, Procurador 23 para Asuntos Administrativos, no emitió concepto dentro de los procesos 2020-00081 y 2020-00083.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

2.1. Competencia

De acuerdo con el artículo 151-14 del CPACA, esta Corporación es competente por la materia para ejercer en única instancia el control inmediato de legalidad de los Decretos expedidos por el Municipio de Abrego en el presente proceso acumulado, por cuanto fueron expedidos por una autoridad territorial (Alcalde Municipal), en ejercicio de la función administrativa, habiéndose expedido los actos en el Departamento de Norte de Santander.

2.2. Marco normativo y jurisprudencial del control inmediato de legalidad

La Ley 1437 de 2011, en el artículo 136 contempla el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren

de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento

Se desprenden de la norma en cita, que el control inmediato de legalidad procede únicamente cuando se configuran los siguientes presupuestos:

- a) Debe tratarse de actos jurídicos estatales de contenido general o abstracto, es decir están excluidos los de carácter particular o concreto.
- b) Los actos deben tener la naturaleza jurídica de actos administrativos, esto es, haber sido proferidos en ejercicio de función administrativa.
- c) Se requiere que tales actos hayan sido expedidos en desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los denominados estados de excepción, esto es, los previstos en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, denominados, en su orden, (i) estado de guerra exterior, (ii) estado de conmoción interior y, (iii) estado de emergencia económica, social y ecológica.

A su turno, la competencia para conocer de dicho medio control jurisdiccional y por tanto para decidir la legalidad o no de los actos administrativos sujetos a dicho tipo de control está asignada así: (i) al Consejo de Estado, si se trata de actos expedidos por autoridades del orden nacional y (ii) a los Tribunales Administrativos -según el lugar donde se expidan-, si son dictados por autoridades del orden territorial de conformidad con las reglas de asignación de competencias contenidas, respectivamente, en los artículos 149 numerales 1 y 14, y 151 numeral 14 de la misma Ley 1437 de 2011, cuyos procesos por determinación del legislador son de única instancia.

2.3. Declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional.

El pasado 11 de marzo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el brote de la enfermedad COVID-19 como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020», ordenando a los jefes y representantes legales de las entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación de dicha enfermedad.

Posteriormente, el señor Presidente de la República a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», adoptando las medidas necesarias con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación del COVID-19, y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

2.4. Naturaleza y control de los decretos legislativos expedidos en estado de emergencia

El estado de emergencia económica, social y ecológica es uno de los estados de excepción previstos en el Capítulo 64 del Título VII de la Constitución Política de 1991 (arts. 212 a 215). De acuerdo con el artículo 215 de la Carta, este procede cuando sobrevienen hechos distintos a aquéllos que configuran la guerra exterior (CP, art. 212) y la conmoción interior (CP, art. 213), que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública.

El Consejo de Estado¹ indicó que en el caso específico del estado de emergencia de que trata el artículo 215 constitucional, se expiden: el Decreto declarativo, es decir, el que declara la situación de emergencia y aquellos Decretos con fuerza de ley, denominados legislativos, destinados a conjurar o remediar, solucionar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

En palabras del honorable Consejo de Estado², los Decretos mencionados se les atribuyen las siguientes características:

- En cuanto a su forma:

- Deben llevar la firma del Presidente de la República y de los ministros de su Gabinete.
- Han de ser motivados, con la expresión de las razones de hecho y de derecho por las cuales se hace la declaratoria respectiva o por las que se adoptan las medidas que la desarrollan. Esos motivos deben guardar correspondencia con los supuestos previstos en la Constitución para la declaración de cada estado de excepción y con las causas concretas que lo originaron.

- Respecto de su contenido:

Se distingue entre el decreto que declara el estado de excepción de los expedidos con fundamento en dicha declaratoria. Podemos distinguirlos así:

- En el Decreto que declara la conmoción interior o la emergencia económica, social y ecológica se debe fijar el tiempo de duración, que podrá ser por períodos de treinta días, los cuales, sumados, no podrán exceder de noventa en el año calendario.
- Los Decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de excepción que haya sido declarado, deben circunscribirse a las medidas estrictamente necesarias para afrontar y superar la crisis. Igualmente, estas últimas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y no pueden implicar la suspensión de los derechos humanos ni de las libertades fundamentales, y,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión número 10, providencia del 11 de mayo de 2020, rad. 1100103150002020-0094400, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 20 de abril de 2020, Rad. 11001-03-15000-2020-01139-00.

en todo caso, deberán respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario.

- En lo relativo a su control:

Los Decretos legislativos están sujetos a los siguientes controles:

- Al judicial de la Corte Constitucional, mediante el control automático, que obliga al Gobierno Nacional a enviarlos a dicha Corporación, al día siguiente de su expedición, y si el Gobierno no cumpliera con ese deber, aquélla aprehenderá de oficio y de forma inmediata su conocimiento.
- Al político del Congreso, que puede hacerse efectivo a través de juicio de responsabilidad por cualquier abuso que los miembros del Gobierno cometan en el ejercicio de las facultades respectivas, y a través de la atribución que esa Corporación tiene para modificar o derogar en cualquier época las medidas tomadas mediante los decretos legislativos.

Por su parte, las características específicas de los Decretos legislativos expedidos en el marco del estado de emergencia económica, social o ecológica son las siguientes:

- Pueden derogar, adicionar o modificar las leyes que sean pertinentes y en consecuencia tienen los mismos efectos jurídicos de una ley, a diferencia de lo que ocurre con los decretos legislativos proferidos en los estados de guerra exterior y conmoción interior, que solo suspenden las leyes que sean contrarias a la situación excepcional que se presente.
- Los decretos legislativos que desarrollan el estado de emergencia tienen una vigencia indefinida, esto es, pueden sobrepasar el término por el cual se declaró el estado de excepción. No obstante, si establecen nuevos tributos o modifican los impuestos existentes, las medidas respectivas regirán solo hasta el vencimiento de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso las convierta en permanentes.
- Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso, pero la oportunidad para ello depende de si la iniciativa legislativa es exclusiva del Gobierno Nacional, o no. Las variables son las siguientes: (a) En aquellas materias que son de iniciativa legislativa del presidente, la derogación, modificación o adición de los decretos legislativos de emergencia, por parte del Congreso, solo es posible durante el año siguiente a la declaración de emergencia. (b) En las materias que los congresistas pueden tener iniciativa legislativa, el Congreso podrá ejercer en todo tiempo dicha facultad.
- Finalmente, estos decretos legislativos están sujetos a la prohibición de no desmejorar los derechos sociales de los trabajadores

2.5. Los actos susceptibles de control inmediato de legalidad y los requisitos para la procedencia del medio de control

De acuerdo con los artículos 20, 136 y 185 de la Ley 137 de 1994, los actos enjuiciables a través del medio de control de legalidad son aquellos que de manera expresa desarrollan decretos legislativos.

El Consejo de Estado, en providencia emitida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2020-01123-00, expuso lo siguiente:

“(...) De acuerdo con los artículos 20 de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción 137 de 1994 y 136 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son objeto del control inmediato de legalidad por parte del Consejo de Estado “las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de excepción” cuando emanen de las autoridades nacionales.

De otra parte, el artículo 185 CPACA determinó el trámite que se le debe impartir al medio de control inmediato de legalidad, señalando que, “recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así (...)”.

Se reiteran los requisitos para la procedencia del control inmediato de legalidad en: 1) Que se trate de un acto de contenido general; 2) Expedido en ejercicio de la función administrativa y 3) Que el acto tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

Si el acto remitido por la autoridad no cumple una o las dos condiciones señaladas anteriormente, el control inmediato de legalidad se torna improcedente y, en consecuencia, el juez debe abstenerse de avocar el conocimiento para ejercerlo.

3. De la revisión de los actos administrativos sujetos a estudio

Los actos administrativos que convocan la atención de la Sala en esta oportunidad son los proferidos por el Alcalde Municipal de Abrego, contenidos en:

- El Decreto 053 del 17 de marzo de 2020
- El Decreto 054 del 18 de marzo de 2020
- El Decreto 056 del 20 de marzo de 2020
- El Decreto 057 del 23 de marzo de 2020

1.- El Municipio de Abrego expidió el Decreto 053 de fecha 17 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se declara emergencia sanitaria, se decreta el estado de calamidad pública, se establece la ley seca y el toque de queda, se profieren medidas para la prevención del coronavirus en el Municipio de Abrego, Norte de Santander y se dictan otras disposiciones sin vulnerar los criterios propios de la unidad de materia”.*

En la parte resolutive del acto administrativo se dispuso:

“DECRETA:

- EN RELACIÓN CON EL ORDEN SOCIAL Y SANITARIO

ARTICULO PRIMERO. Declárese la emergencia sanitaria en todo el territorio municipal y mientras permanezca el estado de crisis, conforme los términos y advertencias ordenadas por el Ministerio de Salud y la Protección Social.

ARTÍCULO SEGUNDO. Decrétese, el estado de calamidad pública a lo largo y ancho de la geografía del Ente Territorial, de acuerdo a la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y la Protección Social y adóptense todas las medidas preventivas, de contención y sancionatorias a las que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO. Decrétese el toque de queda en toda la jurisdicción del municipio los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes en el horario comprendido entre las 9:00 pm hasta las 4:00 am y los días sábado y domingo de 8:00 pm a 4:00 am, dicha norma tiene vigencia desde la publicación del presente acto administrativo y hasta que persista la emergencia por el COVID19.

PARAGRAFO PRIMERO. Prohibir la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los horarios restringidos en el artículo en cuestión, ordenar la verificación y cumplimiento de la norma y las sanciones civiles, penales y económicas a quienes la incumplan.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para el presente artículo se entienden las excepciones que se señalan a continuación, siempre que los vehículos se encuentren destinadas al servicio de las siguientes entidades y en ejercicio de sus funciones y que sus ocupantes se encuentren debidamente identificados: 1-La Policía Nacional, las fuerzas militares, la Fiscalía General de la Nación, instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. 2-Las autoridades de tránsito y transporte. 3-Entidades Públicas entre las cuales se cuentan Bomberos y la Defensa Civil. 4-Empleados de los servicios Públicos Domiciliarios. 5-La seguridad privada.

PARAGRAFO TERCERO. El presente artículo exceptúa las personas que se encuentren en tránsito por las vías nacionales del Municipio.

ARTÍCULO CUARTO. Exigir a la red pública y privada de instituciones prestadoras de servicio de salud en cumplimiento de los deberes de control y vigilancia del Instituto Departamental de Salud, sirva en coordinación con el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, efectuar y materializar todas las alianzas necesarias para el cabal cumplimiento de las órdenes dadas por el Ministerio de Salud y la Protección Social, en aras de evitar el contagio y propagación del virus en el territorio.

ARTÍCULO QUINTO. Adóptese lo dispuesto en el Decreto 000308 del 14 de marzo de 2020, emanado de la Gobernación de Norte de Santander en el Artículo Primero - PARÁGRAFO PRIMERO y SEGUNDO, así como las medidas preventivas derivadas de autoridades nacionales.

ARTÍCULO SEXTO. En ejercicio de las competencias extraordinarias de policía suspéndase y hasta que se supere la crisis sanitaria: Reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas, deportivas, políticas, entre otras, sean públicas o privadas, que concentren un número mayor a 50 personas.

ARTICULO SEPTIMO. Ordenar el cierre de balnearios, estaderos alrededor de El Hoyo, La Represa, Pozo del Burro y similares, así como de bares y discotecas en toda la jurisdicción del municipio. Restringir en un número menor a 50 personas el uso de los siguientes espacios público, Parque Infantil Simón Bolívar, Parque Guillermo Quintero Calderón, Malecón, Yo Amo a Abrego, Casa de la Cultura, Cinema, el acceso a sitios recreacionales la granja, el tuntún, otros similares y demás establecimientos públicos y privados de tipo recreativo, deportivos, sociales y de esparcimiento del tiempo libre.

PARAGRAFO. Se ordenará el cierre inmediato de los establecimientos sean públicos o privados que superen las 50 personas previa verificación del Comité de Conocimiento del Riesgo del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres que estará haciendo verificaciones constantes a cada uno de los establecimientos.

ARTICULO OCTAVO. Ordenar a Hoteles, Gimnasios, Supermercados, cinemas, cooperativas y entidades bancarias, almacenes y demás establecimientos comerciales que implementen las medidas higiénicas y de bioseguridad en los espacios o superficies vulnerables de contagio y las medidas de salubridad que faciliten el acceso a la población a sus servicios de forma higiénica, así como la seguridad de sus trabajadores.

PARAGRAFO. Limitar el acceso de personas en un mismo espacio, limitar el contacto físico, exigir la limpieza de las instalaciones, el uso de geles desinfectantes, evitar filas, aglomeraciones y congestión de personas dentro y fuera de los establecimientos.

ARTICULO NOVENO. Ordenar a las empresas de transporte con servicio dentro del territorio, adoptar las medidas preventivas y de higiene necesarias para garantizar que sus vehículos y sitios de trabajo estén bajo medidas de salubridad y se tomen las medidas preventivas establecidas en el territorio nacional.

ARTICULO DECIMO. Ordenar la adopción de medidas establecidas por la Secretaria de Educación Departamental en las instituciones educativas del Municipio de Abrego.

ARTICULO DECIMOPRIMERO. Continuar con la instalación y de manera permanente, del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres para el respectivo seguimiento y control a la crisis suscitada.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. Establecer dentro del Comité Municipal de Gestión del Riesgo, ruta de atención comunitaria para el seguimiento d eventuales casos, el ingreso de personas extrajeras dentro del territorio municipal identificadas por la comunidad o instituciones del municipio con el fin de tomar medidas de prevención y seguimiento a los mismos.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. Requerir a los representantes legales, administradores o quien hagan sus veces a adoptar en los centros laborales públicos y privados las medidas de prevención y control sanitarias para evitar la propagación del COVID19 y solicitarle la implementación de un plan de acción previo a la emergencia.

ARTICULO DECIMOCUARTO. Solicitar el aislamiento de los centros de atención al Adulto Mayor como medida adicional de protección y seguridad, a esta población, considerada como vulnerable ante el COVID19 (Coronavirus).

PARAGRAFO. Instar a los adultos mayores de 65 años a mantenerse en sus hogares para evitar la propagación del virus y los daños que este pueda causar a estos como población vulnerable.

ARTICULO DECIMOQUINTO. Conminar a la ciudadanía adoptar las medidas de prevención que se relacionan a continuación para la prevención de la propagación del Covid-19 (coronavirus).

- Promover el lavado frecuente de manos en todas las instituciones públicas, privados y hogares del municipio.*
- Promover en los servidores públicos, trabajadores y contratistas el adecuado y permanente lavado de manos y la desinfección de puestos de trabajo, como una de las medidas más efectivas para evitar contagio.*
- Evitar asistir a instituciones públicas o privadas en caso de presentar cuadro gripal y usar tapabocas.*

- En caso de presentar cuadro gripal, estornudar o toser cubrir la nariz y boca con el antebrazo, o usar un pañuelo desechable y limpiar la mano después.
- Evitar tocarse la cara luego de estornudar
- Saludar sin contacto físico.
- Desechar en un sitio seguro tapabocas y demás elementos de protección utilizados.
- Utilizar desinfectante o alcohol para la limpieza de los objetos, superficies, zonas y materiales de uso constante, así como la desinfección diaria en áreas comunes, como comedores, baños, salas de juegos, auditorios y bibliotecas.
- Impulsar al máximo la prestación de servicio a través de tele trabajo.
- Minimizar las reuniones presenciales de grupo, y cuando sea necesario realizarlas, propender por reuniones virtuales mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- Acudir a canales virtuales institucionales, transmisiones en vivo y redes sociales, para realizar conversatorios, foros, congresos o cualquier tipo de evento masivo.
- Impartir capacitación en prevención contra el COVID-19 por parte de la Coordinación de Salud Pública.
- Hacer uso de herramientas como e-learning, portales de conocimiento, redes sociales y plataformas colaborativas, para adelantar los procesos de capacitación y formación que sean inaplazables.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO. Establecer canales de información para la prevención del COVID-19 y activar las rutas y protocolos correspondientes a partir de las directrices del Ministerio de la Protección Social y demás entidades del nivel nacional.

ARTÍCULO DÉCIMOSEPTIMO. Ordenar y bajo las directrices del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, la conformación de un grupo para la vigilancia y control de las medidas dadas en el presente Decreto.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO. Decretar la alerta amarilla en todo el territorio municipal y adóptese la Circular del Instituto Departamental de salud de fecha 16 de marzo de 2020 y las medidas que este ente supone.

ARTICULO DECIMONOVENO. DAMNIFICADOS Para los efectos del presente decreto, se entenderán como personas damnificadas, aquellas que han sufrido grave daño directamente asociado al brote de la enfermedad del Coronavirus COVID-19 en jurisdicción del Municipio de Abrego, por afectación en su salud o muerte de algún integrante del núcleo familiar. Las mismas deben estar certificadas como tales por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y ante la UNGRD mediante el registro único de damnificados.

ARTICULO VIGÉSIMO. AFECTADOS, Para los efectos del presente decreto se entenderán como personas afectadas aquellas que sufren efectos adversos indirectos o secundarios asociados al brote de la enfermedad del Coronavirus COVID-19 en jurisdicción del Municipio de Abrego, como deficiencias en la prestación de servicios públicos, en el desarrollo del comercio o en el teletrabajo así como el aislamiento temporal de la población entre otros, son personas deferentes a damnificados y a su vez se solicitará apoyo de recursos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

II- EN RELACIÓN CON EL ORDEN ADMINISTRATIVO-LOCAL

ARTÍCULO VIGESIMOPRIMERO. Ordenar a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Abrego, para que efectúe la difusión, comunicación y sensibilización de las decisiones adoptadas a través del presente Decreto a la comunidad en general.

ARTÍCULO VIGESIMOSEGUNDO. Suspender la atención a la población beneficiaria del PROGRAMA COLOMBIA MAYOR en las oficinas del Familias en Acción. Se realizará atención vía telefónica y mediante aplicativos digitales suministrados por el funcionario competente.

ARTÍCULO VIGESIMOTERCERO. Restringir la atención de la oficina del SISBÉN Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS, controlando el ingreso a las oficinas desde la portería del palacio municipal y previo a tomar las medidas de aplicación del alcohol glicerinado y/o lavado de manos.

ARTÍCULO VIGESIMOCUARTO. Restringir la atención en la Casa de la Cultura y la suspensión de las escuelas de formación cultural como lo son Artes Plásticas, Música Tradicional y Danzas.

ARTÍCULO VIGESIMOQUINTO. Suspender las mesas de concertación para la construcción del plan de desarrollo municipal.

ARTICULO VIGESIMOSEXTO. Usar las herramientas tecnológicas para comunicarse, el acuerdo marco de precios de nube pública vigente, trabajo colaborativo y telepresencial -videoconferencia-, para evitar el uso, impresión y manipulación de papel.

ARTICULO VIGESIMOSÉPTIMO. El gobierno municipal de requerir, realizara los traslados presupuestales necesarios para atender desde el Fondo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres la situación de calamidad pública, atendiendo las competencias del Municipio, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la ley 1523 de 2012, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la ley 1150 de 2007 y podrán contemplar cláusulas excepcionales de acuerdo a lo estipulado en los artículos 14 al 18 de la ley 80 de 1993, previo concepto técnico que señale la urgencia y necesidad de prestación del servicio público, en los términos y/o prorrogas declarados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTICULO VIGESIMOCTAVO. Requierase a los Medios de Comunicación con presencia en el municipio, informar la adopción de los protocolos de prevención dispuestos por el Ministerio de Salud, el Instituto Departamental de Salud y entidades competentes.

ARTÍCULO VIGESIMONOVENO. Ordenar a la secretaría de Gobierno del Municipio de Abrego, para que efectúe la difusión, comunicación y sensibilización de las decisiones adoptadas a través del presente Decreto a la Policía Nacional, Ejército Nacional, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos, red pública hospitalaria y comunidad en general.

III- SANCIONES

ARTICULO TRIGÉSIMO. En caso de infringir las disposiciones imperativas dispuestas en el presente acto administrativo, se impondrán las sanciones respectivas y en el marco de la Ley 1801 de 2016 y el Código Penal conforme lo señalan las Resoluciones 380 y 385 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y la Protección Social.

ARTICULO TRIGÉSIMOPRIMERO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y será por la duración de la crisis sanitaria según reportes de las autoridades competentes."

2.- Posteriormente, el Decreto No. 053 de fecha 17 de marzo de 2020 fue modificado por el Decreto No. 054 de marzo del 18 de 2020. El Alcalde Municipal de Abrego:

“D E C R E T A

“ARTICULO PRIMERO. Adóptese lo dispuesto en el decreto 000311 del 17 de marzo de 2020, emanado por la Gobernación de Norte de Santander y demás disposiciones, directrices o actos administrativos del Gobierno Nacional en referencia al COVID-19.

ARTICULO SEGUNDO. Modifíquese el Artículo tercero y sus párrafos del decreto 053 de marzo de 2020 quedando de la siguiente manera: TOQUE DE QUEDA GENERAL, adoptar como acción inmediata transitoria de policía para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID19 en el municipio de Abrego el toque de queda desde la fecha hasta el día veinticuatro (24) de marzo de 2020 en el horario comprendido entre las nueve pm (9:00 pm) hasta las cuatro am (04:00 am) del día siguiente.

PARAGRAFO PRIMERO. Decretar toque de queda permanente las 24 horas del día para menores de 18 años y adultos mayores de 60 años desde la fecha hasta el día veinticuatro (24) de marzo de 2020, en consideración a los factores de riesgo de transmisión y afectación de la enfermedad para este grupo de personas y de acuerdo a la directriz presidencial del aislamiento total de los adultos mayores a 70 años y la restricción de su movilidad en toda la jurisdicción del Municipio a partir de las 07:00 horas del día 20 de marzo y hasta el 31 de mayo de 2020.

PARAGRAFO SEGUNDO. EXCEPCIONES. Se exceptúan de la anterior restricción:

- 1. Los funcionarios de la Alcaldía expresamente autorizados por la entidad correspondiente.*
- 2. Los menores de 18 años y los adultos mayores a 60 que requieran atención médica.*
- 3. Los trabajadores particulares de farmacia de turno.*
- 4. Los trabajadores que presten sus servicios en turnos de trabajo nocturno.*
- 5. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la fuerza pública, ministerio público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Rama Judicial, Organismos de Socorro y Fiscalía General de la Nación.*
- 6. Personal de vigilancia privada y celaduría.*
- 7. Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.*
- 8. Personal Sanitario, ambulancias, vehículos de atención pre-hospitalaria y la distribución de medicamentos a domicilio.*
- 9. Servidores públicos y personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro del orden nacional, departamental o municipal y similares y toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.*
- 10. Personal administrativo y operativo de las empresas de servicio público intermunicipal, conductores y viajeros que tengan viajes intermunicipales programados durante periodo del toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados.*
- 11. Vehículos y personal de las empresas de Servicio Público del Municipio.*
- 12. Los empleados de servicio públicos domiciliarios que deban adelantar acciones concretas en este horario.*
- 13. Están autorizados para su movilización, los vehículos de transporte de carga y de alimentos y bienes perecederos que tengan como propósito surtir establecimientos comerciales.*
- 14. Se autoriza el tránsito de vehículos particulares en caso de urgencia.*
- 15. Podrán circular por las vías trabajadores dedicados a la adquisición, producción, transporte y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y productos de primera necesidad, esto incluye el almacenamiento y distribución para la venta al público.*
- 16. Podrán circular por las vías trabajadores dedicados al sector de hidrocarburos.*
- 17. Los trabajadores de establecimiento de alojamiento y hospedaje con el registro nacional de turismo.*

ARTICULO TERCERO. Modifíquese y adiciónese el ARTÍCULO SÉPTIMO del Decreto 053 del 17 de marzo de 2020, ordenando el cierre de balnearios, estaderos alrededor de El Hoyo, La Represa, Pozo del Burro y similares, así como de bares y discotecas en toda la jurisdicción del municipio.

Restringir en un número menor a 50 personas el uso de los siguientes espacios público, Parque Infantil Simón Bolívar, Parque Guillermo Quintero Calderón, Malecón, Yo Amo a Abrego, Casa de la Cultura, Cinema, el acceso a sitios recreacionales la granja, el tuntún, otros similares y demás establecimientos públicos y privados de tipo recreativo, deportivos, sociales y de esparcimiento del tiempo libre.

ADICIÓNESA PARAGRAFO PRIMERO. El parque infantil Simón Bolívar se cerrará completamente a partir de las 06:00 pm hasta las 06:00 am durante el periodo comprendido del 18 de marzo de 2020 hasta el día 31 de mayo de 2020 y en horas diurnas no podrán haber más de 50 personas concentradas en el lugar.

PARAGRAFO SEGUNDO. El sitio o establecimiento de comercio que no acate las medidas anteriores, se ordenará el cierre inmediato y de las sanciones penales, civiles y económicas a que haya lugar, previa verificación e informe de la comisión de verificación designada dentro del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y del Comité Municipal del Conocimiento del Riesgo.

ARTICULO CUARTO. Eliminar el PARÁGRAFO del ARTÍCULO DECIMOCUARTO del decreto 053 de marzo de 2020.

ARTICULO QUINTO. Ordenar el cumplimiento de las medidas que se anuncian a continuación las cuales son de obligatorio cumplimiento.

- 1. Prohibir la venta de comidas (Comidas rápidas, hamburguesas, perros calientes, salchipapas, choripapa, fritos, arepas, empanadas, chuzos, mazorca, entre otros) en el espacio público del municipio, en caso de incumplimiento de esta medida se impondrán las sanciones de las que trata el Código Nacional de Policía.*
- 2. Suspender las actividades de patinaje, escuelas de formación deportiva y otras actividades hasta que dure la emergencia.*

ARTICULO SEXTO. Modifíquese el PARÁGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO TERCERO del Decreto 053 de marzo de 2020 quedando de la siguiente manera: Decretar ley seca en toda la jurisdicción del Municipio de Abrego desde las seis pm (06:00 pm) y hasta las seis am (06:00 am) horas desde la fecha hasta el día veinticuatro (24) de marzo de 2020.

ARTICULO SÉPTIMO. Los demás artículos del decreto 053 del 17 de marzo de 2020 permanecerán vigentes.

ARTICULO OCTAVO. Adoptar las disposiciones, directrices, decretos resoluciones y demás medidas relacionadas con la Emergencia Sanitaria y estado de Calamidad Pública dispuestas por las entidades competentes con relación al COVID-19.

ARTICULO NOVENO. En caso de infringir las disposiciones imperativas dispuestas en el presente acto administrativo, se impondrán las sanciones respectivas y en el marco de la Ley 1801 de 2016 y el Código Penal conforme lo señalan las Resoluciones 380 y 385 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y la Protección Social.

ARTICULO DÉCIMO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y será por la duración de la crisis sanitaria según reportes de las autoridades competentes.”

3.- El día 20 de marzo de 2020, el Alcalde Municipal de Abrego expidió el Decreto No. 056 “por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 054 del 18 de marzo

de 2020 y se dictan otras disposiciones”. En la parte resolutive, el Alcalde Municipal decretó:

“ARTICULO PRIMERO. Adóptese lo dispuesto en el decreto 420 del 18 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio del Interior, el Decreto número 453 de fecha 18 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio, de Comercio, Industria y Turismo, el decreto 000318 de marzo de 2020 y demás disposiciones, directrices o actos administrativos del Gobierno Nacional o Departamental en referencia al COVID-19.

ARTICULO SEGUNDO. Modifíquese el PARAGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO SEGUNDO y ADICIONESE UN PARAGRAFO al Decreto 054 de marzo de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

PARAGRAFO PRIMERO. TOQUE DE QUEDA PERMANENTE Adoptar para los menores de 18 años TOQUE DE QUEDA PERMANENTE las 24 horas del día, desde la expedición de este Decreto y hasta el día 20 de abril de 2020 y de la misma manera para los adultos mayores de 70 años se adopta el Toque de queda permanente desde la expedición de este Decreto y hasta el día 30 de mayo de 2020, en consideración a los factores de alto riesgo y de transmisión y afectación de la enfermedad para estos grupos de personas.

PARAGRAFO SEGUNDO. En ningún caso, el toque de queda que afecta la movilidad a que hace referencia este artículo contempla las restricciones emanadas en Artículo cuarto del decreto 420 del 18 de marzo de 2020.

ARTICULO TERCERO. Modifíquese el ARTICULO TERCERO del Decreto 054 del 18 de marzo de 2020, ordenando el cierre de balnearios, La Represa en el Río Oroque, el Pozo del Burro en el Río Oroque, Balnearios alrededor del Río Algodonal en la vereda El Hoyo y estaderos alrededor de estos sitios, así como de bares y discotecas en toda la jurisdicción del municipio hasta el día 15 de abril de 2020

PARAGRAFO PRIMERO. Prohíbese las reuniones y aglomeraciones de más de 50 personas a partir de la fecha y hasta las 06:00 am del día 30 de mayo de 2020 en todos los espacios públicos o privados como por ejemplo, Parque Guillermo Quintero Calderón, Malecón, Yo Amo a Abrego, Casa de la Cultura

PARAGRAFO SEGUNDO. Ordénese la clausura temporal de establecimientos, locales comerciales y actividades de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos, terminales de juego de video como por ejemplo, parque Infantil Simón Bolívar, La Granja San José (Las monjas), El Tuntún, billares, canchas de tejo, galleras, clubes sociales, además de suspender las actividades de patinaje, escuelas de formación deportiva y establecimientos públicos, privados de tipo recreativo, deportivos, sociales hasta el día 15 de abril de 2020.

PARAGRAFO TERCERO. Los establecimientos y locales comerciales a que alude el presente artículo que prevean en su objeto social la venta de comidas y bebidas; permanecerán cerrados al público y solo podrán ofrecer servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar por ejemplo; restaurantes, ventas de comidas de todo tipo, desde la fecha de expedición del presente Decreto y hasta el 15 de Abril de 2020..

PARAGRAFO CUARTO. Esta medida no será aplicable a los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

ARTICULO CUARTO. Derogar el ARTÍCULO SEXTO del Decreto 054 de marzo de 2020.

ARTICULO QUINTO. Adoptar como medida sanitaria preventiva y de control, la prohibición del expendido de bebidas embriagantes para su consumo dentro de los establecimientos (estancos, billares, fuentes de soda, canchas de tejo y otros sitios que se dediquen a la venta de este tipo de productos) y la prohibición del consumo de estas bebidas en espacios abiertos no obstante, podrá realizarse la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera del establecimiento atendiendo las medidas sanitarias a que hubiera lugar. Esto aplica desde la fecha de expedición del presente Decreto hasta las 06:00 horas del 30 de mayo de 2020.

PARAGRAFO PRIMERO: Esta medida no será aplicable a los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

ARTICULO SEXTO. Modifíquese el ARTICULO QUINTO del Decreto 054 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera. Ordenar el cumplimiento de las medidas que se enuncian a continuación;

- 1. Prohibir la venta de comidas en espacio público (Comidas rápidas, hamburguesas, perros calientes, salchipapas, choripapa, fritos, arepas, empanadas, chuzos, mazorca, frutas, bebidas frías y calientes, jugos, mangos, obleas, helados, postres, entre otros).*
- 2. Prohibir la venta en espacio público de cualquier otro artículo distinto al numeral anterior.*

ARTICULO SÉPTIMO. Aislamiento Social para todos; Establézcase como medida de prevención y contención el aislamiento social obligatorio en toda la jurisdicción del Municipio de Abrego Norte de Santander, a partir del día sábado 21 de marzo desde las 4:00 am hasta el día lunes 23 de marzo a las 09:00 pm en todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias y policivas, en especial lo dispuesto en el Artículo segundo de la resolución 000464 del 18 de marzo de 2020.

PARAGRAFO. No están contempladas en estas medidas las restricciones contenidas en el artículo cuarto del Decreto 420 del 18 de marzo de 2020.

ARTICULO OCTAVO. La inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente acto administrativo dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del código penal y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO NOVENO. Remitir copia del presente acto administrativo a la policía Nacional, organismos de seguridad que operan en el municipio y demás autoridades municipales para lo de su competencia

ARTICULO DECIMO. Ordenar la publicación del presente acto administrativo para su difusión y conocimiento de la comunidad en general

ARTICULO DECIMOPRIMERO. Las disposiciones no modificadas por este decreto conservaran su vigencia.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.”

4.- Finalmente, el Alcalde Municipal de Abrego expide el Decreto 057 del 23 de marzo de 2020, “por medio del cual se amplía el plazo de aislamiento obligatorio en el artículo séptimo del Decreto 056 del 20 de marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones”. El Alcalde del Municipio, resolvió:

“ARTICULO PRIMERO. Adóptese lo dispuesto en el Decreto 000325 del 23 de marzo de 2020 y demás disposiciones, directrices o actos administrativos del Gobierno Nacional o Departamental en referencia al COVID-19.

ARTICULO SEGUNDO EXTENDER. Modifíquese el ARTICULO SEPTIMO del DECRETO 056 del 20 de marzo de 2020 en; Extender el Aislamiento Social obligatorio previsto en el decreto 056 del 20 de marzo de 2020 desde las 21:00 horas del día lunes 23 de marzo de 2020 hasta el día martes 24 de marzo a las 21:59 horas de conformidad al Decreto 000325 del 23 de marzo de 2020 de la Gobernación de Norte de Santander y se continuará conforme a lo que establezca el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO PRIMERO. No están contempladas en estas medidas las restricciones contenidas en el artículo cuarto del Decreto 420 del 18 de marzo de 2020.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de adquisición de elementos de primera necesidad, cuyo suministro está garantizado por el Gobierno Nacional, se podrá movilizar los vehículos particulares con un solo ocupante.

ARTICULO TERCERO. La inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente acto administrativo dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del código penal y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia del presente acto administrativo a la policía Nacional, organismos de seguridad que operan en el municipio y demás autoridades municipales para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. Ordenar la publicación del presente acto administrativo para su difusión y conocimiento de la comunidad en general

ARTICULO SEXTO. Las disposiciones no modificadas por este decreto conservaran su vigencia.

ARTICULO SÉPTIMO. REMITIR y comunicar de manera inmediata al Ministerio del Interior, las decisiones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo tercero del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020.

ARTICULO OCTAVO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.”

Pues bien, la Sala procederá a realizar el análisis de procedibilidad del medio de control inmediato de legalidad respecto de los actos administrativos enunciados, previo a lo cual hará las siguientes precisiones:

El control de legalidad que efectúa la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, produce efectos desde que el acto administrativo nació a la vida jurídica, razón por la cual, aunque se hubiera derogado, perdido su vigencia o modificado, debe estudiarse si se ajusta al ordenamiento jurídico por los efectos que pudo producir y las situaciones jurídicas particulares que resultaron cobijadas. Ello es así, por cuanto existe una diferenciación entre la validez de una norma jurídica y su vigencia, de tal suerte, que el acto es válido desde su formación o expedición y es nulo, conforme al artículo 137 del CPACA, cuando: (i) ha sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, (ii) o sin competencia, (iii) o en forma irregular,

(iv) o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, (v) o mediante falsa motivación, (vi) o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Ahora bien, el artículo 91 *ibídem*, prescribe que los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pero pierden su fuerza ejecutoria, es decir, perderán obligatoriedad, entre otros eventos, cuando pierden su vigencia, sin embargo, en éste caso no se afecta la validez del acto y por tanto se deja incólume la presunción de legalidad que lo acompaña, *contrario sensu*, a lo que sucede cuando la Jurisdicción Contenciosa Administrativo declara la nulidad.

En consecuencia, la derogatoria, modificación o subrogación de un acto administrativo no implica que no se pueda realizar el control de legalidad.

Teniendo de presente lo anterior, tenemos que en el *sub examime* se busca determinar si el Decreto 053 del 17 de marzo de 2020, y así mismo, los Decretos que lo modificaron, esto es, los Decretos 054 del 18 de marzo de 2020, 056 del 20 de marzo de 2020 y 057 del 23 de marzo de 2020, expedidos por el Alcalde Municipal de Abrego son susceptibles de ser estudiados a través del control inmediato de legalidad. En caso de superarse el test de procedibilidad, deberá determinar la Sala si se ajustan a la legalidad.

El Decreto 053 del 17 de marzo de 2020

En el presente caso se advierte, que el Decreto 053 del 17 de marzo de 2020, proferido por la Alcaldía de Abrego giró en tono a la adopción de las siguientes medidas concretas:

- ❖ Declarar la emergencia sanitaria en el territorio municipal conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y de Protección Social.
- ❖ Declarar el estado de calamidad pública de acuerdo a la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- ❖ Declarar el toque de queda en la jurisdicción del Municipio.
- ❖ Adoptar medida de control y vigilancia para el cumplimiento cabal de las órdenes dadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- ❖ Adoptar lo dispuesto en el Decreto 00308 del 14 de marzo de 2020, emanado de la Gobernación de Norte de Santander en el Artículo Primero - parágrafo primero y segundo, así como las medidas preventivas derivadas de autoridades nacionales.
- ❖ Decretar la alerta amarilla en todo el territorio municipal y adoptar la Circular del Instituto Departamental de salud de fecha 16 de marzo de 2020 y las medidas que este ente supone.
- ❖ A nivel administrativo local restringir la atención al público y usar las herramientas tecnológicas para comunicarse, el acuerdo marco de precios de nube pública vigente, trabajo colaborativo y telepresencial - videoconferencia-, para evitar el uso, impresión y manipulación de papel.
- ❖ En caso de requerirse, realizar los traslados presupuestales necesarios para atender desde el Fondo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres la situación de calamidad pública, atendiendo las competencias del Municipio. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1523 de

2012, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y podrán contemplar cláusulas excepcionales de acuerdo a lo estipulado en los artículos 14 al 18 de la Ley 80 de 1993, previo concepto técnico que señale la urgencia y necesidad de prestación del servicio público, en los términos y/o prorrogas declarados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

- ❖ Requerir la adopción de los protocolos de prevención dispuestos por el Ministerio de Salud, el Instituto Departamental de Salud y entidades competentes.

Como se observa, no hay duda de que el Decreto 053 del 17 de marzo de 2020, del Alcalde Municipal de Abrego, se constituye en un acto administrativo de contenido general, producto del ejercicio de la función administrativa de una autoridad administrativa de carácter territorial.

No obstante lo anterior, dicho acto administrativo no fue expedido como desarrollo de algún decreto legislativo dictado durante el estado de excepción. Primero, por cuanto ninguna referencia específica se incluyó en los fundamentos jurídicos del acto y, en segundo lugar, puesto que las medidas adoptadas obedecen a las instrucciones realizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de las resoluciones No. 380 y 385 del 2020 y lo dispuesto en el Decreto 308 del 14 de marzo de 2020, emanado de la Gobernación de Norte de Santander, mediante el cual se declara la calamidad pública en el Departamento Norte de Santander.

Entonces, si bien las instrucciones guardan relación con las causas que dieron lugar a la expedición del Decreto 417 de 2020, mediante el cual se declaró el estado de excepción, lo cierto es, que específicamente el Decreto 053 del 17 de marzo de 2020, no se expidió en desarrollo de los decretos legislativos que con fundamento en la declaratoria del estado de excepción fueron expedidos, máxime cuando el acto sujeto a análisis data de fecha anterior a la expedición de los Decretos legislativos, lo que torna en improcedente el presente medio de control.

Cabe resaltar, que con proveído del 20 de mayo de 2020, Rad. 11001-03-15000-2020-01958-00, el C. P. William Hernández Gómez, modificó la tesis de dicha Sala Unitaria del Consejo de Estado, en la que había indicado que el juez de control inmediato estaba habilitado para avocar conocimiento de todos los actos generales que tuvieran relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, comoquiera que mediante el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, se permitió la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas.

Como consecuencia de lo anterior, consideró que el espectro de los actos susceptibles de tener control inmediato de legalidad se limitan a aquellos actos generales emitidos para desarrollar directamente los decretos legislativos, de tal suerte, que no es posible considerar que todas las medidas administrativas expedidas con posterioridad a la declaratoria del estado de excepción se puedan revisar por el juez del control inmediato de legalidad.

El Decreto No. 054 del 18 de marzo del 2020

Mediante el acto administrativo emanado del Alcalde Municipal de Abrego, se adoptaron las siguientes decisiones:

- ❖ Adoptar lo dispuesto el Decreto 311 del 17 de marzo de 2020, proferido por el Gobernador de Norte de Santander.
- ❖ Modificar las normas del Decreto Municipal 053 del 17 de marzo de 2020, relacionadas con el toque de queda, el cierre de establecimientos de comercio y eliminar el parágrafo del artículo decimocuarto del Decreto 053 de marzo de 2020.
- ❖ Adoptar las disposiciones, directrices, decretos resoluciones y demás medidas relacionadas con la Emergencia Sanitaria y estado de Calamidad Pública dispuestas por las entidades competentes con relación al COVID-19.

El acto administrativo se fundamentó en la Ley 136 de 1994, artículo 91, el Decreto Departamental 311 del 17 de marzo de 2020 y la alocución presidencial del 17 de marzo de 2020.

Aunque se trata de un acto administrativo de carácter general, emanado de una autoridad territorial en ejercicio de la función administrativa, tampoco se satisface el requisito de haberse expedido como desarrollo de un Decreto legislativo.

En efecto, el Alcalde ejerció el poder administrativo de policía, citando el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, que consagra, entre otras funciones del Alcalde, las siguientes:

(...)

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

(...) 3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

El Director de la Policía Nacional deberá solicitar al final de cada vigencia fiscal a los alcaldes, un informe anual del desempeño del respectivo comandante de policía del municipio, el cual deberá ser publicado en la página web de la Policía Nacional.

*(...) **PARÁGRAFO 1o.** La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales.*

***PARÁGRAFO 2o.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley 52 de 1990, los alcaldes estarán obligados a informar a la oficina de Orden Público y Convivencia Ciudadana del Ministerio de Interior o quien haga sus veces, los hechos o circunstancias que amenacen con alterar o subvertir el orden público o la paz de la comunidad, con la especificidad de las medidas que se han tomado para mantenerlo o restablecerlo (...).*

El Decreto 054 del 18 de marzo de 2020, contiene un mandato general a toda la ciudadanía, en el que se dictan medidas en materia de orden público, relacionadas con el toque de queda general y permanente, el cierre de establecimientos comerciales y la adopción de restricciones a la movilidad de las personas en el Municipio.

Sin embargo, la motivación del acto administrativo, no encuentra asidero en los Decretos legislativos expedidos como consecuencia del estado de excepción, sino en las atribuciones de policía, a las que a grandes rasgos acude el Alcalde Municipal para adoptar las restricciones, por lo que se torna en improcedente el estudio de juridicidad del acto administrativo.

El Decreto 056 del 20 de marzo de 2020

En el acto administrativo, el Alcalde Municipal de Abrego dispuso:

- ❖ Adoptar lo dispuesto en el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio del Interior, el Decreto (sic) número 453 de fecha 18 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio, de Comercio, Industria y Turismo, el Decreto 000318 de marzo de 2020 y demás disposiciones, directrices o actos administrativos del Gobierno Nacional o Departamental en referencia al COVID-19.
- ❖ Modificar algunos artículos del Decreto 054 en relación a las medidas de toque de queda, restricciones a la movilidad y cierre de establecimientos comerciales.
- ❖ Derogar el artículo sexto del Decreto 054 de marzo de 2020.
- ❖ Adoptar medidas sanitarias como medidas preventivas y de control respecto de expendio de bebidas alcohólicas.
- ❖ Modificar el artículo quinto del Decreto 054 de 2020.
- ❖ Decretar el Aislamiento Social obligatorio en toda la jurisdicción del Municipio de Abrego Norte de Santander, a partir del día sábado 21 de marzo desde las 4:00 am hasta el día lunes 23 de marzo a las 09:00 pm, en todo caso, en

cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias y policivas, en especial lo dispuesto en el artículo segundo de la resolución 000464 del 18 de marzo de 2020.

En el ámbito de la motivación, se advierte, que el Alcalde Municipal citó la Ley 136 de 1994, artículo 91, en relación a la función de conservar el orden público en el Municipio; el Decreto 311 del 17 de marzo de 2020, expedido por la Gobernación de Norte de Santander; la Directriz del Presidente de la República en alocución del 17 de marzo de 2020, mediante la cual se decreta el estado de emergencia y dispone otras medidas; la Circular externa de fecha 17 de marzo de 2020, mediante la cual se dan directrices para la gestión del orden público; el parágrafo 2, artículo 2 del Decreto 418 de 2020; el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio del Interior, mediante el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público; la resolución 453 del 18 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Decreto 318 del 20 de marzo de 2020, expedido por la Gobernación de Norte de Santander.

En ninguna parte del texto el alcalde municipal de Abrego sugirió como fundamento jurídico y de competencia para expedir el acto administrativo objeto de este pronunciamiento actuar en desarrollo o en cumplimiento de ninguno de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias asumidas como consecuencia de haber declarado mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 el estado de excepción en aplicación de lo preceptuado en el artículo 215 de la Constitución Política.

Es más, en el acto se acude a los Decretos 418 de 2020, 420 del 18 de marzo de 2020 y las resoluciones 453 y 464 del 18 de marzo de 2020, empero, ninguno de dichos actos administrativos se constituye en un Decreto legislativo.

Contrario sensu, es que el Decreto 418 de 2020, por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, se emitió en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial que le confiere numeral 4 del artículo 189 y el artículo 315 de la Constitución Política Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 2016, normas relacionadas con el orden público.

Por su parte, el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19, se profirió con fundamento en el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el Decreto 418 de 2020.

La resolución No. 453 del 18 de marzo de 2020, adopta medidas de control en algunos establecimientos por causa del COVID -19, de conformidad con los artículos 69 de la Ley 1753 de 2015, artículos 2.8.8.1.4.2 y 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, el numeral 6 del artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011 y en desarrollo del artículo 576 de la Ley 9 de 1979 y el artículo 2 del Decreto 210 de 2003.

Y la resolución 464 del 18 de marzo de 2020, por la cual se adopta la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, se expide por el Ministerio de Salud y Protección Social en ejercicio de las atribuciones contenidas en los artículos 69 de la Ley 1753 de 2015, 2.8.8.1.4.2 y 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016 y 2 numeral 6 del Decreto 4107 de 2011.

Entonces, las medidas contenidas en el Decreto 056 del 20 de marzo de 2020 fueron expedidas por el Alcalde Municipal de Abrego acogiendo actos administrativos generales que no ostentan la calidad de legislativos y en ejercicio de la facultad de policía con el propósito de asegurar el orden público en el territorio de su jurisdicción, especialmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución en concordancia con los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), y lo previsto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por la el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, según lo cual, es atribución del alcalde, en la condición de primera autoridad de policía en el municipio, conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

Los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, (normas jurídicas también usadas como fundamento para proferir el Decreto 056 de marzo de 2020 objeto de esta providencia), disponen que competen al alcalde las siguientes precisas facultades:

“ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. *Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.*

(...) ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.

2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad

territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.

3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

De allí, que en relación concreta con el Decreto 056 del 2020 proferido por el alcalde municipal de Abrego sea manifiestamente improcedente que dicho acto administrativo pueda ser objeto del control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto, no fue dictado en desarrollo de ninguno de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas extraordinarias por él asumidas una vez que declaró el mencionado estado de emergencia económica, social y ecológica.

El Decreto 057 del 23 de marzo de 2020

En el Decreto expedido por el Alcalde Municipal, se adopta lo dispuesto en el Decreto 000325 del 23 de marzo de 2020 y demás disposiciones, directrices o actos administrativos del Gobierno Nacional o Departamental en referencia al COVID-19 y se decide extender el aislamiento social obligatorio previsto en el Decreto 056 del 20 de marzo de 2020 desde las 21:00 horas del día lunes 23 de marzo de 2020 hasta el día martes 24 de marzo a las 21:59 horas de conformidad al Decreto 000325 del 23 de marzo de 2020 de la Gobernación de Norte de Santander, continuándose conforme a lo que establezca el Gobierno Nacional.

Se invocaron como fundamento para tales decisiones estas razones de derecho: (i) la Ley 136 de 1994, artículo 91; (ii) El Decreto 317 del 17 de marzo de 2020, expedido por la Gobernación de Norte de Santander; (iv) El parágrafo 2, artículo 2 del Decreto

418 de 2020; (v) El Decreto 420 del 18 de marzo de 2020; (vi) La Resolución No. 453 del 18 de marzo de 2020; (vii) El Decreto 00318 del 20 de marzo de 2020, expedido por la Gobernación de Norte de Santander y (viii) El Decreto 325 del 23 de marzo de 2020.

Tal y como se decantó en líneas anteriores, los Decretos 418 y 420 del 2020, como la resolución No. 453 del 18 de marzo de 2020; todas ellas disposiciones de orden nacional en la que se funda el acto sujeto a estudio, no se constituyen en Decretos legislativos.

Verificado el contenido del Decreto 057 de 2020, encuentra esta Sala Plena que el mismo no cumple con el tercer requisito para ser objeto de control. En efecto, en el Decreto Municipal se atiende a lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 418 y 420 de 2020, expedidos en materia de orden público y se alude a la Resolución que adopta la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para efecto de lo cual, se decide extender el aislamiento social obligatorio previsto en el Decreto Municipal 056 del 20 de marzo de 2020, así como contemplar las excepciones adicionales que se requieren para mantener el orden público y propender por la mitigación de los efectos derivados del contagio del COVID-19.

Quiere decir lo anterior, que se invocan los Decretos 418 y 420 de 2020, que se constituyen en Decretos ordinarios expedidos en ejercicio de las funciones asignadas normalmente como máxima autoridad de Policía administrativa para mantener y preservar el orden público, en cualquiera de sus componentes: seguridad, salubridad, moralidad, tranquilidad, movilidad, y como suprema autoridad administrativa da unos lineamientos para las autoridades locales que actúan como sus agentes en esta materia.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del decreto municipal remitido por el Alcalde de Abrego, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que el Decreto 057 de 2020 no se trata de un decreto departamental o municipal que desarrolle las competencias que excepcionalmente puede ejercer el Presidente de la República a través de decretos legislativos expedidos en el marco del Estado de Excepción en cualquiera de sus modalidades, que por ser excepcionales y no normales, tienen un control inmediato de legalidad.

Precisamente, el Alcalde Municipal hizo uso de las atribuciones propias como policía administrativa, que se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el estado de excepción.

En este sentido, resulta pertinente destacar que el Control Inmediato de Legalidad opera única y exclusivamente frente a los decretos que expidan las autoridades (nacionales, regionales, departamentales o locales) en desarrollo de los decretos legislativos que expida el Gobierno Nacional para que la jurisdicción contenciosa efectúe un juicio de legalidad amplio sobre el ejercicio de esas competencias excepcionales, pues para controlar las competencias que se ejercen en condiciones de normalidad, el ordenamiento prevé los medios ordinarios.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del medio control de legalidad frente a los Decretos 053 del 17 de marzo, 054 del 18 de marzo, 056 del 20 de marzo y 057 del 23 de marzo de 2020, expedidos por el Municipio de Abrego, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: Por medio de la Secretaría de la Corporación, **NOTIFICAR** la presente decisión al señor Alcalde del **MUNICIPIO DE ABREGO** y al Procurador Judicial Delegado del Ministerio Público; igualmente, **PUBLICAR** la decisión en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena del _20 de mayo de 2020)



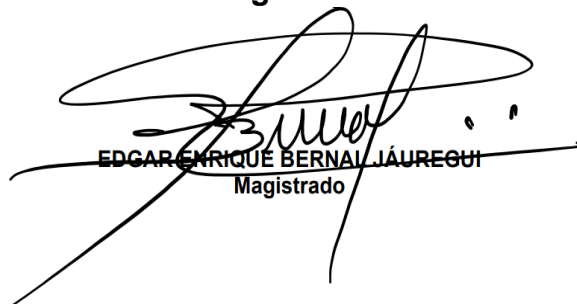
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada.-



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

